



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: MAIRA JOSEFINA POLO DEL PRADO.
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado 2° Instancia No. 0875831120012022-00330-01.
Radicado de primera instancia: 0875841890032022-00330-00.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad – Atlántico, concedió la protección constitucional de los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, el debido proceso.

I. ANTECEDENTES.

La señora MAIRA JOSEFINA POLO DEL PRADO, en nombre propio presentó acción de tutela contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y el debido proceso elevando las siguientes,

I. Pretensiones.

“... 1- Se ordene a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., a expedir certificado de la póliza de seguro vida individual actualizando a la fecha.

*2- Se ordene a la accionada **Axa Colpatria Seguros De Vida S.A.**, que active y haga efectivo el pago de la Póliza de Seguro de Vida Individual No. 2032401, con los valores actualizados a fecha, en cuyos amparos aseguraba la Incapacidad Total y Permanente.*

*3- Que se ordene a **Axa Colpatria Seguros De Vida S.A.**, a cancelar los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta que cumpla con la obligación, de acuerdo a la normado en el art 1080 del código de Comercio.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Se sintetizan los hechos como lo expuso el Juez de primera instancia:

“...-PRIMERO: A lo largo de mi carrera como docente del magisterio tomé varias pólizas de seguro entre ellas la Póliza de Seguro de Vida Individual distinguida con el No. 2032401, el día 3 de septiembre del año 2015, cuando asesores de la compañía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., se acercaron hasta las instalaciones de la institución educativa donde laboraba en ese momento para ofrecérmela.

Rad. 2.022-00330-01.

SEGUNDO: La póliza hoy reclamada tenía las siguientes condiciones: plan: seguro de vida con ahorro temporal renovable cada dos años hasta los 90 años, forma de pago: mensual, periodo de pago de primas: permanente, periodo del plan: 2 años, porcentaje de crecimiento valor asegurado: IPC + 2%, porcentaje de la prima destinada al ahorro o dividendo: 25%.

TERCERO: Dichos asesores me ofrecieron una póliza de seguro de vida individual plan: seguro de vida con ahorro temporal renovable cada dos años hasta la edad de 90 años, con la que contaba en caso de la ocurrencia de los siguientes riesgos como a continuación relaciono y consta en la póliza ofrecida; Amparos: Cobertura Básica de Vida, Incapacidad Asimilada (Incapacidad Total y Permanente), Enfermedades Graves, Anticipo para Exequias Ahorro, Renta por Incapacidad P., en cuyo Axa Colpatria se obligaba a indemnizar las sumas descritas en la caratula de la póliza o en sus anexos.

CUARTO: Al transcurso de mis años como docente se me han presentado varias enfermedades entre ellas Disfonía, Asma No especificada y Reflujo gastroesofágico mismas enfermedades que me llevaron a un estado de salud deficiente; motivo por el cual tuve que ser calificada por mi EPS, la Clínica General del Norte; entidad que valoró mi pérdida de la capacidad laboral en un 100%, mediante el dictamen de fecha 27 de enero de 2021.

QUINTO: El día 13 de noviembre de 2021 luego de reunir la documentación esencial y requerida por la aseguradora Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., presente la documentación solicitada a través del portal web de la aseguradora y envíe dicha solicitud al correo electrónico siniestros.generales@seguros.axacolpatria.co para iniciar el proceso de afectación de la póliza No. 2032401, según lo establece el Art 1075 del Código de Comercio.

SEXTO: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., envió comunicación el día 27 de enero de 2022, negando mi solicitud en virtud de los siguientes postulados: Que mi discapacidad es irreversible. Que no cumplo con los criterios descritos en la póliza hoy reclamada. Que el porcentaje de mi ITP debía ser igual o superior al 70% de pérdida de capacidad laboral, conforme a las pautas del manual único de calificación de invalidez. SEXTO: Señor Juez, la aseguradora Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., se encuentra haciendo uso de posición dominante, ante mi estado de indefensión por ser una persona en estado de Invalidez, según lo establece la ley laboral de nuestro país en especial la Ley 100 de 1993, el Decreto 1507 de 2014 Manual Único de Calificación para la Pérdida de Capacidad laboral y Ocupacional y en particular el Decreto 1655 de 2015 que rige a los docentes adscritos al magisterio de educación, al realizar todas las afirmaciones descritas en el numeral anterior.

SEPTIMO: Señor Juez, la razón principal por la que acudo a su despacho, no es otra que la protección constitucional de la que goza todas las personas que se encuentran en una posición desfavorable o en estado de indefensión, siendo el reconocimiento de dicha póliza reclamada necesaria para mitigar el cumulo de obligaciones económicas que hoy tengo.

OCTAVO: Que este seguro que hoy reclamo es mi única esperanza para aliviar la situación económica por la que estoy atravesando debido a que mis múltiples afecciones de salud me obligan a suplir gastos elevados como el traslado constante a la ciudad de Riohacha para realizarme exámenes médicos de control y de especialistas así, como también comprar medicamentos que no me cubre la EPS. A manera de conclusión podemos exponer que en mi caso la entidad accionada está haciendo uso de su posición dominante y vulnera mis Derechos Fundamentales Constitucionales a la Vida Digna, a la Salud, Debido Proceso y al Mínimo Vital teniendo en cuenta que a). Seguros Axa Colpatria afirma que mi enfermedad (Disfonía) es reversible, yendo en contravía del dictamen realizado por mi EPS la Clínica General del Norte y de los médicos especialistas (otorrinolaringólogo) que por varios años me han venido tratando, b). Que la aseguradora realiza una

Rad. 2.022-00330-01.

afirmación acerca del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que no corresponde a la consignada en el clausulado o condiciones del seguro; que se aporta a este escrito, si se tiene en cuenta que dicho clausulado no transcribe que mi pérdida de la capacidad laboral deba ser superior al 70% como lo manifiesta en su respuesta la aseguradora, en tal caso fui calificada con el 100% de ITP como se evidencia en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral que se aporta, c). Que esta aseguradora hace más difícil mi situación al no reconocer el pago de la póliza hoy reclamada debido a que hoy en día no cuento con los recursos económicos suficientes para cubrir el total de mis obligaciones y tratamientos médicos y el pago de esta póliza es mi única esperanza de amortizar dichas obligaciones, d). Que esta aseguradora se aparta de las disposiciones legales en la materia como los son la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, Manual Único de Calificación de Invalidez y de Salud Ocupacional por cuanto todas las anteriores manifiestan que cuando un trabajador es calificado en un porcentaje igual o superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, se considera una persona en estado de Invalidez, f). Que, aun contando con otros mecanismos para reclamar la póliza de seguro, estos serían menos eficaces y más onerosos situación que me pondría nuevamente en desventaja en relación con la aseguradora y por la tanto en una posición de indefensión. ...”.

III. La Sentencia Impugnada.

Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad Atlántico, mediante providencia del 2 de junio de 2022, concedió el amparo de los derechos fundamentales del accionante, al considerar:

“... (...) En el caso sub-examine la accionante es una persona que no cuenta con una fuente de ingresos estable, ni recursos para proveerse un mantenimiento en condiciones mínimas y en la actualidad tiene afectado además de su salud física y mental, tiene afectado su mínimo vital...”

Se observa que la fecha en la cual tomo la póliza del seguro de vida la accionante es anterior a la fecha en que emitieron al dictamen de incapacidad laboral total y permanente de fecha 27/01/2021, lo que queda demostrado al revisar los documentos contractuales aportados como prueba, en la cual se aprecia al accionante como Asegurada principal en la Póliza de Seguro de Vida Individual distinguida con el No. 2032401 de fecha 3 de septiembre del año 2015 por Incapacidad Total y Permanente de la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y el dictamen de incapacidad laboral total y permanente en un porcentaje del 100%.

(...) El despacho encuentra que la accionante es una persona de especial protección constitucional, de una parte, debido a su edad 62 años y, de otra parte, debido a su situación económica y a su estado de salud. En este orden de ideas, no resultaría proporcionado que se declare improcedente la tutela interpuesta porque la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria civil, pues ello implicaría desconocer las desventajas especiales dla accionante frente a la entidad accionada” (...)

(...) Desde luego y en virtud de las consideraciones expuestas, este juzgador tutelaré los derechos fundamentales invocados en precedencia de la accionante, en relación con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como consecuencia de lo anterior, ordenará a la compañía Aseguradora para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a efectuar el pago de la indemnización cobijada con la Póliza de Seguro de Vida Individual distinguida con el No. 2032401, el día 3 de septiembre del año 2015 por Incapacidad Total y Permanente, tomado por la asegurada MAIRA JOSEFINA POLO DEL PRADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.969.539.

IV. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando:

“... (...) DERECHO ECONOMICO

La controversia que nos ocupa versa sobre elementos contractuales y económicos donde no se encuentra violación alguna a ningún derecho fundamental.

No se advierte que la objeción fundada de esta aseguradora, vulnere derechos fundamentales de la accionante, como quiera que su pretensión se circunscribe a la reclamación de DERECHOS ECONOMICOS, por cuanto se pretende el pago de la INDEMNIZACION del seguro, sin el cumplimiento de los requisitos y condiciones contractuales pactados entre las partes, razón por la cual el mecanismo constitucional no puede utilizarse para dirimir diferencias que surjan entre los particulares, derivadas del contrato de seguro de carácter privado y voluntario o de la ejecución del mismo, ni es el medio para solicitar que se declare una responsabilidad contractual, regulada expresamente por las normas del Código de Comercio y por las condiciones contractuales pactadas. (...).

(...) SUBSIDIARIDAD Y EVENTUALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal como es establecida la importancia de la acción de tutela frente a la existencia de otros mecanismos de defensa se hace necesario señalar lo contenido en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 del año 1991 así:

“Artículo 6°. Causal de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá 1° Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo aquellos que se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia aludiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

El mecanismo de la acción de tutela no es el idóneo para ventilar las pretensiones económicas del accionante, ya que sus principales características son la SUBSIDIARIDAD y la EVENTUALIDAD, al punto de expresarse en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que la acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que NO se avizora en el caso que nos ocupa. (...)

(...) La jurisdicción competente para dirimir conflictos de carácter económico, contractual y comercial, es la jurisdicción ordinaria, toda vez que se trata de un contrato de seguros y la encargada de determinar quién tiene la razón y determinar si configura o no el amparo y si se incurrió o no en reticencia, pues la tutela no resulta ser el escenario idóneo para tal efecto.

FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ DE TUTELA

En este caso, es evidente la falta de competencia del Juez de Tutela para dirimir un conflicto de naturaleza contractual, derivado de un negocio jurídico, por cuanto su competencia radica única y exclusivamente en la defensa de derechos constitucionales fundamentales, más no en la resolución de controversias contractuales.

Son estas las razones de orden jurídico para concluir que la acción de tutela incoada es, a todas luces, es improcedente.

El concepto de vía de hecho, en la que eventualmente puede incurrir una persona a la que, por alguna razón, se le ha asignado funciones jurisdiccionales, constituye el hecho de invertir mal el grado de jurisdicción del que ha sido investido, en tanto que el poder que le ha sido otorgado se usa

Rad. 2.022-00330-01.

de un modo contrario al de su destinación legítima y original. De esta manera se entroniza una desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial –en este caso, el Juez de Tutela, en tanto que una y otra correrían por cauces distintos, desconexión ésta que se materializa en el cuerpo de la decisión que resulta siendo susceptible de tutela.

La consecuencia que se deriva del mal uso que de la competencia hace el funcionario, consiste en la desnaturalización del acto o de la providencia, desnaturalización ésta que origina la pérdida de los atributos usualmente predicables de una decisión con fuerza de cumplimiento, así como de la cosa juzgada que con ella se alcanza, como son la inmutabilidad, la intangibilidad, y la obligatoriedad. (...)

V. Pruebas relevantes allegadas.

- Fotocopia cedula.
- Copia Póliza de Seguro de Vida Individual No. 2032401.
- Dictamen de pérdida de la capacidad laboral.
- Carta de reclamación del seguro.
- Respuesta de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., de enero de 2022.
- Volantes de pago donde se evidencia descuento obligaciones.
- Clausulado o condiciones del seguro, anexo Incapacidad Total y Permanente
- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Correo soporte de pago de indemnización enviado a la accionante
- Copia orden de pago 36693606

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VI.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿Determinar si AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., están vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no activar y hacer efectivo la póliza Seguro, Póliza N°: 2032401?

- **Procedencia de la Acción de tutela para el pago de Pólizas de Seguro. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha señalado que, en principio, el juez de tutela no es competente para analizar asuntos de materia contractual cuya pretensión sea puramente económica, como es el caso de las controversias relacionadas con el pago de seguros por ocurrencia del siniestro, toda vez que éstos deben ser estudiados y resueltos por la jurisdicción ordinaria. No obstante, la Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, especialmente en aquellos casos en que se pueda configurar una afectación a derechos fundamentales por razón de la falta de reconocimiento de la prestación económica. Es pertinente resaltar que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado de acuerdo con las particularidades de cada caso, especialmente cuando la accionante es un sujeto de especial protección constitucional, por ejemplo, en los casos en que se encuentra en estado de indefensión. En efecto, la Corte ha indicado que el juez de tutela puede declarar la procedencia de la acción constitucional, incluso si no se han ejercido los mecanismos judiciales ordinarios, cuando el accionante, por su especial condición de debilidad con motivo de una grave enfermedad o situación de discapacidad, por ejemplo, no se encuentra en condiciones de adelantar este tipo de procesos y de atender a su resolución.

- **Mínimo Vital.**

La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación - del Estado o de un determinado particular - de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras: (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales – como el derecho a la pensión o al salario - cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital.

En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”. Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

VII. Del Caso Concreto

En el sub examine, la señora MAIRA JOSEFINA POLO DEL PRADO, solicita entre otros, se le proteja el derecho a la vida, dignidad humana y debido proceso, presuntamente vulnerada por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., al no reconocer la póliza Seguro

Rad. 2.022-00330-01.

de Vida N°: 2032401, de indemnización por muerte accidental y beneficios por desmembración e incapacidad total o permanente.

El Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad – Atlántico, resolvió conceder la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Antes de entrar a abordar de fondo el presente asunto, tenemos que indicar que a pesar que de la documentación visible en el expediente, existe constancia del cumplimiento de la sentencia de primera instancia, radica igualmente el recurso de impugnación, y en tal medida se procede a realizar pronunciamiento en los alegatos de su inconformidad, a pesar de colocar en conocimiento el cumplimiento de la misma.

Dicho lo anterior, es necesario que hagamos el siguiente análisis con respecto al requisito de subsidiariedad para la procedencia de la tutela en estos casos.

De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Este requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute. La idea es que la tutela no se convierta en un sustituto ni en una vía paralela a otras instancias. Precisamente, todos los procesos judiciales deberían, como en efecto tiene que suceder, ser los principales guardianes y defensores de los derechos fundamentales de las personas. Los primeros llamados a protegerlos son los jueces ordinarios (Artículo 4 CN).

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha estudiado ciertamente en sede de tutela el tema del pago de pólizas de diversos tipos, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y los medios ordinarios de defensa no son idóneos.

En sentencia T-222 de 2.014, la Corte reseñó las distintas sentencias de tutela que han sido procedentes en este tipo de asuntos, entre las que se destacan la T-1091 de 2005. En aquella oportunidad, estudió el caso de una persona que la tomadora efectivamente sufrió una grave afección de salud, pues le fue diagnosticado cáncer de seno y tuvo una lesión en su columna vertebral con compromiso del brazo izquierdo y la muñeca derecha. Como era apenas lógico, la tomadora del seguro no pudo continuar trabajando e incurrió en mora en varias cuotas del crédito hipotecario, en ese preciso evento se alertaba la presencia de un perjuicio irremediable.

Rad. 2.022-00330-01.

Igualmente en las sentencias T-152 de 2006, la T-642 de 2007, T-832, T- 1018 de 2010, T-086 751de 2012, la Corporación analizó de fondo casos en los que se acreditaba fehacientemente en la actuación, que las condiciones de los accionantes eran de extrema gravedad, como el hecho de no poder seguir trabajando a causa de una calificación superior al 50% de pérdida de la capacidad laboral, no tener recursos económicos para seguir pagando las cuotas de un crédito hipotecario y depender económicamente del asegurado.

Revisada la demanda de tutela que nos ocupa, se extrae de su lectura y de los documentos que se anexan, se establece que la accionante **MAIRA JOSEFINA POLO DEL PRADO** tomó una Póliza de Seguro Vida N°: 2032401., con distintos amparos y/o coberturas, entre esos el de incapacidad total y permanente, la cual se encuentra activa a la fecha de la reclamación.

Así mismo está acreditado que sufrió pérdida de la capacidad laboral del 100%, mediante el dictamen expedido por La Clínica General del norte, de fecha 27 de enero de 2021.

Al igual que presentó la documentación ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en fecha 11 de noviembre de 2021 para obtener el pago de la Póliza de Seguro Vida, por el anexo de incapacidad Total y Permanente, solicitud negada por la accionada en escrito de fecha 27 enero del 2022, argumentando que la accionante fue reticente al momento de declarar su estado de salud.

Ahora bien, de las pruebas allegadas, se logra concluir la accionante es una persona de 62 años, no padece enfermedad grave, no padece disminuciones físicas y psíquicas y no se encuentra en situación de desplazamiento, por lo tanto, no pertenece al grupo considerado de especial protección constitucional a Corte, y que conforme a la afirmación de que a la fecha fue calificada y pensionado por invalidez, tales circunstancias en sí mismas consideraras, a juicio del despacho, no resultan suficientes o concluyente para colegir que se encuentran actualmente frente a la inminencia de un perjuicio irremediable que haga que los demás medios de defensa no sean idóneos o eficaces, concretamente, el respectivo proceso declarativo al interior del cual se cuente con los elementos de juicio necesarios para dirimir la controversia contractual existente entre las partes, en torno al pago de la Póliza de Seguro Vida suscrita con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Conforme a lo expuesto, en criterio de este fallador de instancia no le es dable al Juez de tutela desplazar al Juez ordinario para entrar a decidir conforme a las normas específicas que regulan el tema y los medios de prueba correspondientes, si le asiste o no razón a la Aseguradora accionada al negarse al pago de la Póliza de Seguro de Vida al beneficiario, el encontrarse cuestionado el estado de salud de la asegurada en el momento de la suscripción del contrato de seguro, circunstancia que no puede soslayarse, y por tanto, deberá revocarse la sentencia objeto de impugnación por resultar improcedente la acción en virtud del citado principio de subsidiaridad.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Rad. 2.022-00330-01.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad – Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído, y en su lugar:

DECLARAR improcedente la presente acción de tutela presentada por la señora MAIRA JOSEFINA POLO DEL PRADO, en nombre propio presentó acción de tutela contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9cabca71ffb4497a226e55fe1cf4ece62a5117df5022582d91d6519c0695b0**

Documento generado en 04/08/2022 08:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>